

RESOLUCIONES DGRN - SENTENCIAS MERCANTILES

- **Junta general. Inscripción de la web corporativa. Modificación de los estatutos sociales.** Art.173 y 11 bis LSC. Por ello, como puso de relieve este Centro Directivo en Resolución de 9 de febrero de 2012, los estatutos sociales que regulen la forma de convocatoria de las juntas generales no perderían su eficacia y pese a la entrada en vigor de las nuevas normas estarían plenamente de acuerdo con las mismas, de modo que si se trata de un sistema sustitutivo del legal tales disposiciones estatutarias serían de aplicación preferente a lo dispuesto en la propia Ley con carácter supletorio. Así, de existir en los estatutos de la sociedad una especial forma de convocatoria no sería posible hacer constar en la hoja de la sociedad el acuerdo de la junta general de crear una página web si no se modifican los estatutos sociales en el punto relativo a la forma de convocatoria. Lo que ocurre **en el presente caso es que no existe disposición estatutaria que establezca un sistema de convocatoria sustitutivo del legal.** Por todo ello, **en el presente caso no puede exigirse que la creación de una página web deba comportar la modificación de dicha disposición estatutaria.** *RSL DGRN 11-02-2013.*
- **Convocatoria junta general. Modificación estatutos: mayorías reforzadas. Retribución administradores.** Efectivamente, en este caso, existe una contradicción entre dos preceptos estatutarios, y dependiendo de cómo se resuelva dicha contradicción, los acuerdos adoptados serán o no inscribibles en el RM. **Es obvio que la norma especial en este caso es la disposición estatutaria que establece el régimen de mayorías reforzado de adopción del acuerdo,** pues la otra norma estatutaria se limita a establecer un régimen idéntico al legalmente establecido, con lo que aunque no existiera la misma, dicho régimen sería el legalmente aplicable, régimen que decae cuando en los mismos estatutos de la sociedad, de cuya adopción de acuerdos se trata, se establece un régimen de mayorías más reforzado de adopción de acuerdos sin llegar a la unanimidad. *RSL DGRN 16-02-2013.*
- **Celebración de la Junta en segunda convocatoria SRL. Acuerdo de disolución. Cese administradora.** Este Centro Directivo tiene declarado que no es admisible en sede de SRL la celebración de junta en segunda convocatoria en base a dos razones: por un lado, la previsión legal para la adopción de acuerdos que se basa en la exigencia de un determinado porcentaje de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social implica un quórum de asistencia que exigiría una previsión específica para el caso de que fuese posible una segunda celebración (artículo 198 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital); por otro lado, porque aceptar una segunda reunión no prevista legalmente implicaría la atribución al órgano de administración de unas facultades discrecionales sin distinción de quórum requerido y sin limitación en las fechas, lo que conllevaría una pérdida de seguridad jurídica y una amenaza para los derechos del socio. Estos dos motivos son suficientes para rechazar el argumento de la recurrente que viene a decir que al no estar prohibida expresamente la celebración de junta

en segunda convocatoria para sociedades de responsabilidad limitada hay que entender que es válida. En realidad, es al contrario. En el caso presente, tratándose de dos administradores mancomunados, el cumplimiento de la obligación **de convocatoria** debe ser llevado a cabo por los dos (artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital) sin que quepa soslayar la necesaria intervención de uno de ellos **ni sea aceptable la representación de tercero.** *RSL DGRN 26-02-2013.*

- **SRL. Reducción del capital social. Se deniega la inscripción de la escritura. Supuesto de adquisición derivativa de participaciones propias.** La junta general de la SRL adopta el acuerdo de aprobar la adquisición por parte de la propia sociedad de determinadas participaciones sociales y, en la misma sesión, se tomó el acuerdo de aprobar que dichas participaciones fueran amortizadas mediante reducción del capital social por un importe equivalente a la suma del valor nominal de todas las participaciones que se amortizan. Se trata de una adquisición derivativa de participaciones propias realizadas por una SRL en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la junta general (art.140.1.b) LSC). La operación de reducción con devolución de aportaciones por un importe inferior al valor nominal en atención a la diferencia puede realizarse de alguna de estas tres maneras básicas: bien por compensación de pérdidas; bien por constitución o incremento de reserva voluntaria; o bien por constitución o incremento de reserva de capital amortizado. Cuando se acredite que es intención de la junta reducir por devolución de aportaciones y en el supuesto que se devuelve por valor inferior al nominal deberá darse cuenta cómo se imputa el saldo diferencial dentro del neto. *RSL DGRN 26-04-2013*

- **SRL. La aprobación por la Junta General de la venta de participaciones sociales a un tercero excluye el derecho de adquisición preferente de los socios.** Demanda formulada por un socio solicitando que se declarase su derecho de adquisición preferente sobre las participaciones sociales que estaban en régimen de autocartera y fueron vendidas a un tercero. Si la sociedad otorga su consentimiento por mayoría en la junta general para que se efectúe la transmisión proyectada, ninguno de los socios puede oponer de modo individual un derecho de adquisición preferente que no le asiste. *STA AP Madrid 05-04-2013*

- **SA. Aumento de capital con cargo a reservas.** conforme a Derecho de sociedades la autosuscripción de acciones liberadas ex art.148.a) LSC. El objeto del recurso versa sobre la posible antinomia existente entre lo previsto en la LSC acerca de la prohibición, sin distinción, de la adquisición originaria de acciones propias contenida en su art.134 (autosuscripción de acciones por la propia sociedad) y la aparente licitud de la autosuscripción de acciones propias liberadas que en ejercicio del derecho de asignación gratuita parece permitir, en sede de régimen de las acciones propias, su art.148 a) in fine de la LSC (el derecho de asignación gratuita inherente a las acciones en autocartera no acrece a los otros accionistas como excepción a la regla general). No existen razones para interpretar restrictivamente esta excepción de suerte que sólo sea lícita la enajenación por la sociedad a un tercero del derecho de asignación gratuita. *RSL DGRN 15-06-2012*

- **Liquidación y extinción de sociedad con un único acreedor y sin haber social.** No es posible sin instar el concurso de acreedores. Confirma la nota del registrador Mercantil que resuelve no practicar el asiento por entender el procedimiento legal previsto para la extinción de la sociedad, cuando no hay haber social con el que satisfacer a los acreedores, es el concurso de acreedores. Debe rechazarse la extinción y cancelación de una sociedad en el RM, cuando tanto la inexistencia de más acreedores, como la inexistencia de bienes, sólo resultan de las meras manifestaciones de un liquidador nombrado dentro de los acuerdos de una junta general de una sociedad, sin intervención pública o jurisdiccional ninguna y sin ninguna prueba que garantice la veracidad de lo acordado y manifestado y, sobre todo, sin el conocimiento ni la intervención de la persona que va a resultar perjudicada por las manifestaciones realizadas en la escritura y por la extinción de la sociedad como consecuencia de la cancelación de sus asientos en el RM. **RSL DGRN 04-10-2012.**